



Expediente: PAOT-2022-3664-SPA-2684

PAOT-2022-4690-SPA-3458

PAOT-2022-5139-SPA-3804

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0472

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2022-3664-SPA-2684**, **PAOT-2022-4690-SPA-3458** y **PAOT-2022-5139-SPA-3804** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *Un Bar acaba de abrir en la calle [Allende, número 33], colonia Centro, [Alcaldía Cuauhtémoc] frente al Hotel Atlanta, provocando mucho malestar en los vecinos por el alto volumen de su música (...) ya que no permite el descanso y genera escandalo (...) Las cortinas del negocio son grises, y no parece tener nombre aún ya que no hay escrito nada en fachada ni en cortinas. El horario donde se percibe el ruido ha sido los días viernes y sábado desde las 9 PM y es más evidente desde medianoche hasta las 3 AM aproximadamente (...)*
2. (...) *antro que abrió aprox. Hace 2 meses y que desde ese día no ha dejado de escandalizar con el volumen de su música de jueves a sábado, hasta que cierra aproximadamente a las 4 o 5 de la mañana (...) El lugar se llama MILK, está ubicado sobre (...) Allende [33], colonia Centro [Alcaldía Cuauhtémoc] (...) Los días de mayor afectación son los viernes y sábados, a partir de las 10 pm aproximadamente pero en especial en la madrugada, después de las 12 am (...)*
3. (...) *un bar denominado "MILK" [ubicado en calle Allende, número 33, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] que abrió hace unas semanas (...) el cual pone la música a un volumen muy alto y no permite descansar a las personas (...) El ruido es posible escucharlo con más afectación los días jueves, viernes y sábados, pero incluso el domingo 4 de este mes tuvieron un evento de djs y también se escuchaba muy fuerte. Generalmente abren a eso de las 9 pm y acaban hasta las 4 o 5 de la mañana (...) los momentos en donde se puede escuchar con mayor intensidad el ruido son de jueves a sábado, especialmente cuando ellos tienen un evento especial o cosas así, y los horarios de mayor afectación son en la madrugada (...)*



Expediente: PAOT-2022-3664-SPA-2684
PAOT-2022-4690-SPA-3458
PAOT-2022-5139-SPA-3804

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1472 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en uno de los puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 54.15 dB (A).



Posteriormente, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de ésta Entidad, una de las personas denunciantes manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "Milk Club", aun persistía, por lo que solicitaba una nueva medición de emisiones sonoras desde su domicilio.

Por ello, con la finalidad de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, personal adscrito a esta entidad se intentó comunicar en repetidas ocasiones vía telefónica y electrónica con las personas denunciantes, sin que alguna de ellas confirmara la cita.

En atención a lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran si la problemática denunciada continuaba, en su caso, indicaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que se atendieran dichos requerimientos.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Milk Club", ubicado en calle Allende, número 33, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, debido a que se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras, que la fuente sonora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran si la problemática denunciada continuaba, en su caso, indicaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que se atendieran dichos requerimientos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3664-SPA-2684
PAOT-2022-4690-SPA-3458
PAOT-2022-5139-SPA-3804

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0472 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx